

INTRODUCCION

El Gobierno Nacional, consciente del rol fundamental de la inversión extranjera como complemento al ahorro interno y de su importancia para el desarrollo del sector productivo, el fomento de las exportaciones y el incremento de la participación privada en los proyectos de infraestructura, estableció en el Plan Nacional de Desarrollo, *Cambio para construir la Paz*, el papel estratégico que debe jugar el capital extranjero en la construcción de un aparato productivo moderno enfocado hacia los mercados internacionales. Para ello, además de mantener un ambiente macroeconómico estable, deberá hacer los esfuerzos necesarios para lograr una apropiada estrategia de promoción, orientada a establecer un entorno confiable y atractivo para el inversionista extranjero.

Para cumplir con estos propósitos y con el fin de simplificar y dar claridad al marco legal aplicable a las inversiones internacionales, dando mayor seguridad al inversionista extranjero en lo referente a sus inversiones en Colombia y al inversionista Colombiano en lo referente a sus inversiones en el exterior, se presenta al Consejo de Política Económica y Social - CONPES el nuevo decreto de inversiones internacionales, el cual es resultado de una revisión exhaustiva de las normas existentes sobre la materia.

I. AJUSTES AL ESTATUTO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

El Decreto que a continuación se presenta es el resultado de un trabajo coordinado entre las diferentes instituciones públicas que intervienen en la formulación de política y en el manejo de las inversiones extranjeras. En su estructura y contenido, este decreto busca dar confianza y seguridad al inversionista extranjero y mantener los principios básicos para el tratamiento de las inversiones extranjeras en el país y las colombianas en el exterior, como son el de universalidad, automaticidad e igualdad en el trato¹.

De esta forma, además de homogenizar y simplificar la redacción del actual Estatuto de Inversiones Internacionales, en el nuevo Decreto de Inversión se da mayor libertad al movimiento de

¹ / En virtud del principio de universalidad, la inversión extranjera es bienvenida en todos los sectores de la economía, salvo en defensa y seguridad y procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas no producidas en el país; por el principio de automaticidad se

capitales en Colombia y se reducen los requisitos para realizar inversiones de portafolio. El nuevo Decreto introduce las siguientes modificaciones:

1. Se agrega, como nueva definición de inversión, la adquisición de patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil, como medio para desarrollar una empresa. Con esto se amplía el ámbito de empresas receptoras de inversión extranjera y se permite que los inversionistas extranjeros realicen sus inversiones, dejando el manejo administrativo y financiero de las mismas en una entidad vigilada por las autoridades colombianas.
2. En cuanto a la inversión de portafolio², se elimina el límite para la compra de acciones con derecho a voto por parte de un fondo, el cual estaba en 40% para los fondos Omnibus y 10% para los demás fondos³. De esta forma, se da mayor libertad y autonomía a los fondos para el manejo de su portafolio de inversión.
3. Se incluye la definición de fondos individuales dentro del capítulo de inversión extranjera en portafolio, lo cual da precisión al concepto y por consiguiente mayor claridad al inversionista .
4. Se reducen los requisitos necesarios para que los fondos de inversión obtengan autorización de iniciar operaciones en Colombia y se permite el uso de formato electrónico para la presentación de la información correspondiente ante la Superintendencia de Valores. Así mismo se eliminan los dos tipos de autorización que existían hasta el momento (automática y ordinaria⁴) y se dejó un único mecanismos de autorización.
5. Se suprime la prohibición establecida para el administrador local de los fondos de inversión de no poder cumplir funciones al mismo tiempo en varios fondos.

establece que no se requiere de autorización previa para realizar la inversión; y, por igualdad en el trato, se establece que las inversiones extranjeras son tratadas de igual manera que las inversiones nacionales.

² / Las inversiones de capital del exterior se dividen en dos: Inversión Extranjera Directa y la Inversión en portafolio.

³ / Los tipos de fondos contemplados son los siguientes: 1) Fondos Institucionales: constituidos por una o varias personas o entidades extranjeras, sus recursos provienen de colocaciones privadas o públicas con el objeto principal de realizar inversiones en los mercados de capitales del mundo; 2) Fondos Omnibus son fondos institucionales que se organizan bajo la modalidad de cuentas colectivas sin participación pro-indiviso sobre el patrimonio de los inversionistas institucionales y son administrados por intermediarios internacionales; y 3) Fondos individuales: constituidos por personas naturales o jurídicas del exterior y su objeto principal no es realizar operaciones en mercados de capitales.

⁴ / La autorización automática se obtenía cuando el representante legal del administrador local del fondo certificaba documentalmente, con anterioridad al inicio de operaciones en Colombia, que el fondo cumplía con los requisitos impuestos por la Supervalores. Si no

6. Se establece que el manejo de las inversiones colombianas en el extranjero tengan una estructura similar a la que tiene el título de inversiones de capital del exterior en el país.
7. Finalmente, este decreto homologa términos y conceptos utilizados en otras normas relacionadas con el tema y elimina alusiones innecesarias a ciertas normas para hacerlo más comprensible para los inversionistas.

II RECOMENDACIONES

El Banco de la República, el Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación recomiendan al Consejo de Política Económica y Social - CONPES:

1. Aprobar el presente documento.
2. Acoger el proyecto de Decreto que se anexa a este documento como el nuevo Estatuto de Inversiones Internacionales, el cual en todo caso deberá surtir el trámite ordinario, en particular, su revisión y estudio por parte de la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República.

eran acreditados estos requisitos, el representante legal o apoderado del fondo debía presentar a al Supervalores otra serie de documentos para obtener la autorización ordinaria.

Proyecto de Decreto

Por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley 9ª de 1991 y el artículo 59 de la Ley 31 de 1992 y oído el concepto del Consejo de Política Económica y Social, CONPES

DECRETA

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.-Régimen de Inversiones Internacionales.

El presente Decreto constituye el Régimen de Inversiones Internacionales del país y regula en su integridad el régimen de inversiones de capital del exterior en el país y el régimen de las inversiones colombianas en el exterior.

Todas las disposiciones en materia de inversiones internacionales deberán ceñirse a las prescripciones contenidas en este Decreto, sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

En consecuencia, se consideran como inversiones internacionales sujetas al presente Decreto:

- a) las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano incluidas las zonas francas colombianas, por parte de personas no residentes en Colombia y,
- b) las inversiones realizadas por un residente del país en el extranjero o en zona franca colombiana.

Se entiende por residente lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1735 de 1993 y los demás que lo modifiquen o adicionen.

TITULO II.-

REGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES

DE CAPITAL DEL EXTERIOR EN EL PAIS.

Capítulo I.

PRINCIPIO GENERAL Y DEFINICIONES

Artículo 2º. Principio de igualdad en el trato.

La inversión de capital del exterior en Colombia será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales residentes.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo estatuido en regímenes especiales, no se podrán establecer condiciones o tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior frente a los inversionistas residentes nacionales, ni tampoco conceder a los inversionistas de capital del exterior ningún tratamiento más favorable que el que se otorga a los inversionistas residentes nacionales.

Artículo 3º. Definiciones sobre inversiones de capital del exterior.

Son inversiones de capital del exterior la inversión directa y la inversión de portafolio.

a) Se considera inversión directa:

- i) La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
- ii) La adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil como medio para desarrollar una empresa.
- iii) La adquisición de inmuebles, así como títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios previstos en las normas legales pertinentes, ya sea por medio de oferta pública o privada.
- iv) Los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquéllos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa.

b) Se considera inversión de portafolio la inversión en acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores inscritos en el registro nacional de valores, de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo III de este Decreto.

Parágrafo primero. No constituye inversión extranjera los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento. Constituye infracción cambiaria la realización por residentes en el país de

operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjera.

Parágrafo segundo. Para efectos del presente Decreto se entiende por empresa lo previsto en el artículo 25 del Código de Comercio, así como las entidades sin ánimo de lucro y las entidades de naturaleza cooperativa.

Artículo 4º.- Inversionista de capital del exterior.

Se considera inversionista de capital del exterior a toda persona natural o jurídica titular de una inversión extranjera directa o de portafolio en los términos previstos en el presente Decreto.

Capítulo II

MODALIDADES

Artículo 5º.- Modalidades.

Las inversiones de capital del exterior podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional.
- b) Importación de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables. Igualmente, los bienes internados a zona franca y que se aportan al capital de una empresa localizada en dicha zona.
- c) Aportes en especie al capital de una empresa consistentes en intangibles, tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes en los términos que dispone el Código de Comercio.
- d) Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente registrados que se destinen a inversiones directas o de portafolio.
- e) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales.

Capítulo III

DESTINACION, FORMA DE APROBACION Y REGISTRO

Artículo 6º: Destinación:

De conformidad con lo establecido en el presente Decreto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en todos los sectores de la economía, con excepción de los siguientes ya sea directa o por interpuesta persona:

- a) Actividades de defensa y seguridad nacional;
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país.

Parágrafo. En todo caso el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES podrá identificar sectores de la actividad económica para que el Gobierno determine si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

Artículo 7º.-Autorización

Salvo lo previsto en regímenes especiales contemplados en este Decreto, la realización de una inversión extranjera no requiere autorización.

Artículo 8º.- Registro.

Las inversiones iniciales o adicionales de capital del exterior deberán registrarse en el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento que establezca dicha entidad y conforme a los siguientes términos:

- a) El registro de las inversiones directas deberá ser solicitado por el inversionista o quien represente sus intereses en un plazo de tres (3) meses. Este plazo comenzará a contarse:
 - i) Respecto de inversiones en divisas a partir de la canalización de las mismas a través del mercado cambiario.
 - ii) Respecto de sumas con derecho a giro desde el momento de la capitalización,
 - iii) Respecto de importaciones ordinarias no reembolsables a partir de la fecha de la nacionalización o del levante, según el caso y
 - iv) Respecto de importaciones temporales no reembolsables a partir de la fecha en que esta importación se convierte en ordinaria.
 - v) Respecto de intangibles a partir de la fecha de contabilización en el capital de la empresa

A solicitud del interesado, y con la debida justificación, el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de tres (3) meses, el plazo establecido en este artículo. Vencido el término sin que se haya solicitado el registro, podrá solicitarse su registro extemporáneo en los términos previstos en el presente decreto, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución Externa

8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas que la modifiquen o adicionen, sobre inversiones no realizadas.

La Junta Directiva del Banco de la República establecerá el procedimiento para efectuar el registro de que trata este artículo. El Banco de la República determinará el mecanismo para obtener la identificación del inversionista de capital del exterior.

- b) El registro de las inversiones de portafolio se efectuará de conformidad con el régimen especial consagrado en este Estatuto.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria.

Parágrafo primero. - Deberán registrarse las sumas que el inversionista pague a la empresa receptora por prima en colocación de acciones. Si la sociedad decide hacer reparto de estas sumas recibidas como prima de colocación de acciones, deberá informar de ello al Banco de la República

Igualmente, deberá registrarse como inversión extranjera la sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma.

Parágrafo segundo.- El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no declare al intermediario respectivo que sus aportes provenientes del exterior serán destinados a realizar una inversión de capital del exterior.

Parágrafo tercero. El Banco de la República, de conformidad con lo previsto en este Decreto, podrá establecer procedimientos especiales de registro teniendo en cuenta los mecanismos de transacción utilizados.

Artículo 9º.- Registro extemporáneo

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o complementen, los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos, podrán hacerlo siempre que:

- a) En el momento del ingreso de las divisas se haya declarado el capital del exterior como inversión extranjera.
- b) El capital del exterior se haya invertido efectivamente en el país.

Parágrafo.- Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, tratándose de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en aquellos eventos en que las divisas no hayan sido declaradas como inversión extranjera, podrá obtenerse el registro correspondiente siempre y cuando se acredite en debida forma que las mismas fueron destinadas directa y exclusivamente a la adquisición

primaria de participaciones, cuotas o acciones, así como bonos obligatoriamente convertibles en acciones de tales entidades.

Capítulo IV

DERECHOS CAMBIARIOS Y OTRAS GARANTIAS

Artículo 10º.- Derechos cambiarios.

La inversión de capitales del exterior, realizada en cumplimiento de las normas de este Estatuto, da derecho a su titular para:

- a) Reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro.
- b) Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión.
- c) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones con base en los balances de fin de cada ejercicio social o con base en estos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trata de inversión directa, o con base en el cierre de cuentas del administrador local cuando se trate de inversión de portafolio.
- d) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio o de la reducción de su capital.

Para efectos de la compra de divisas y el ejercicio de tal derecho, el inversionista presentará la información que de manera general solicite el Banco de la República.

Artículo 11º.- Garantía de Derechos Cambiarios.

Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes a la fecha del registro de la inversión del exterior, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente al inversionista, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres (3) meses de importaciones.

Capítulo V

CALIFICACION DE INVERSIONISTAS Y EMPRESAS

Artículo 12º.- Calificación de persona natural como inversionista nacional.

Corresponde al Banco de la República, calificar como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, cuando demuestren su calidad de residentes conforme al Decreto 1735 de 1993 o aquellos que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 13º.- Ámbito subregional.

El Ministerio de Comercio Exterior, previa solicitud del interesado, certificará como de inversionistas nacionales, las inversiones de origen subregional cuyos titulares sean inversionistas nacionales de Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, siempre que se acredite el carácter de inversionista nacional en el País de origen, mediante certificación expedida por el organismo nacional competente de dicho país.

Los términos inversionista nacional, subregional, extranjero, empresa nacional, mixta y extranjera y empresa multinacional andina, tendrán el significado que establecen la Decisiones 291 y 292 del Acuerdo de Cartagena o las Decisiones que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Parágrafo primero. – Para los efectos de la calificación de la empresa como nacional, mixta o extranjera, el organismo competente será el Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo segundo. - Las empresas extranjeras que tengan convenio vigente de transformación en los términos del capítulo II de la Decisión 220 del Acuerdo de Cartagena, podrán solicitar al Departamento Nacional de Planeación la terminación de dicho convenio.

Capítulo VI

SOLUCION DE CONTROVERSIAS, SANCIONES Y CONTROLES

Artículo 14º.- Ley y jurisdicción aplicables.

Salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales vigentes, en la solución de controversias o conflictos derivados de la aplicación del régimen de las inversiones de capital del exterior, se aplicará lo dispuesto en la legislación colombiana.

Con la misma salvedad contemplada en el inciso anterior y sin perjuicio de las acciones que puedan instaurarse ante jurisdicciones extranjeras, todo lo atinente a las inversiones de capital del exterior, también estará sometido a la jurisdicción de los tribunales y normas arbitrales colombianas, salvo que las partes hayan pactado el arbitraje internacional.

Artículo 15º.- Representación de inversionistas de capital del exterior.

Los inversionistas de capital del exterior deberán nombrar un apoderado en Colombia de acuerdo a los términos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 16º.- Sanciones.

En los casos de inversiones y actos jurídicos conducentes a la instalación de empresas en sectores prohibidos o en forma no autorizada, cuando ello fuere necesario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas concordantes, la Superintendencia de Sociedades de conformidad con las funciones que tiene asignadas, decretará la suspensión y liquidación de la actividad en el primer caso, y en ambos casos, solicitará al Banco de la República la cancelación del registro si a ello hay lugar. Lo anterior sin perjuicio de las funciones que tienen las entidades de control.

Carecerá de derechos y garantías cambiarias, cualquier inversión de capital del exterior que se realice en contravención a lo dispuesto en este Decreto,

Artículo 17°. Control y Vigilancia

El control y vigilancia del cumplimiento de lo previsto en este Decreto estará a cargo de las entidades u organismos previstos por la ley.

TITULO III

REGIMENES ESPECIALES DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR

Capítulo I

SECTOR FINANCIERO

Artículo 18°. Participación extranjera.

Los inversionistas del exterior podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

El registro de las inversiones de capital del exterior en el sector financiero solo podrá hacerse una vez se obtengan las autorizaciones de la Superintendencia Bancaria para la constitución u organización y/o adquisición de acciones de cualquier institución financiera, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones que lo modifiquen.

Artículo 19°. Régimen general aplicable.

La inversión de capital del exterior en instituciones financieras se regirá por las disposiciones generales sobre la materia en todo aquello que no haya sido regulado por el presente título.

Capítulo II

SECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINERIA

Artículo 20º - Normas especiales.

El régimen general de inversión de capitales del exterior referente al sector de hidrocarburos y minería estará sujeto a las normas de este capítulo, las que en consecuencia prevalecerán, cuando sea del caso, sobre las establecidas por otras normas de este Decreto.

Artículo 21º.- Normas aplicables.

Las inversiones de capitales del exterior para la exploración y explotación de petróleo y gas natural, para proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y para la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, estarán sujetas al cumplimiento de las normas que regulan dichas actividades en especial y, cuando a ello hubiere lugar, las previstas en el contrato respectivo entre ECOPETROL y el inversionista del exterior.

Artículo 22º.- Registro.

Los inversionistas del exterior deberán registrar su inversión de acuerdo con lo estipulado en este Decreto. El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria.

El Banco de la República informará mensualmente al Ministerio de Minas y Energía sobre los movimientos de capital del exterior, identificando los inversionistas del exterior, la empresa receptora, los montos y modalidades de inversión registrados.

Artículo 23º.- Derechos Cambiarios para el sector de petróleo, carbón y gas natural.

De conformidad con la Ley 9a. de 1991 y con las normas cambiarias, las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, no estarán obligadas a reintegrar al país las divisas provenientes de sus ventas en moneda extranjera, sin perjuicio de la obligación de reintegro para atender sus gastos en moneda nacional, según lo determinen dichas normas.

Las empresas de que trata este artículo no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para atender ninguna clase de gastos en el exterior, tales como importaciones, servicios de deuda o servicios prestados por residentes en el exterior. Las importaciones de bienes de capital, repuestos y otros elementos para el empleo exclusivo de estas empresas tendrán el carácter de no reembolsables.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991, el Decreto 2058 de 1991 y demás normas pertinentes, las empresas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo y que realicen contratos pagaderos en moneda extranjera, estarán sujetas al mismo régimen dispuesto por este artículo.

Las empresas con capital del exterior que desarrollen nuevos proyectos de inversión para la exploración y explotación de gas natural y carbón, gozarán del tratamiento previsto en los incisos anteriores, de conformidad con lo que para efectos de reintegro determinen las normas cambiarias.

A las empresas con capital del exterior que realicen inversiones en proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos, se les aplicará el régimen general dispuesto en el Título II, Capítulo IV de este Decreto. En consecuencia, podrán girar la totalidad de las utilidades netas comprobadas.

Parágrafo . Para todos los efectos de este artículo se entienden como nuevos proyectos de inversión, aquellos que se realicen con base en contratos suscritos a partir de octubre de 1991, fecha en que fue expedida la Resolución 51 de 1991 del CONPES. Con todo, las partes de común acuerdo podrán acogerse al régimen especial consagrado en este artículo para las expansiones de proyectos.

Artículo 24°.- Derechos cambiarios para el sector minero.

Sin perjuicio de los contratos mineros vigentes y lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas con capital del exterior que inviertan en nuevos proyectos de exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, así como la inversión de empresas de servicios técnicos dedicadas exclusivamente al sector minero, se les aplicará el régimen dispuesto en el Título II de este Decreto.

Artículo 25°.- Inversiones en diferentes actividades.

Cuando una misma empresa con inversión de capital del exterior en el sector de hidrocarburos y minería desarrolle varias actividades económicas dentro del sector a las cuales deban aplicarse normas cambiarias diferentes, deberá demostrar ante el Banco de la República, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante el empleo de procedimientos de contabilidad aprobados que permitan identificar plenamente los activos y pasivos y la inversión de cada una de esas actividades. En estos casos no se aceptarán activos ni pasivos comunes a las distintas actividades.

Capítulo III

REGIMEN GENERAL DE LA INVERSION DE CAPITAL DEL EXTERIOR DE PORTAFOLIO

Artículo 26°.- Ámbito de aplicación.

Toda inversión de portafolio de capital del exterior se hará por medio de un fondo de inversión de capital extranjero que tendrá por único objeto realizar transacciones en el mercado público de valores, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y las normas que rigen la materia.

Artículo 27°.- Definición de fondo.

Para efectos de este Decreto se entiende por fondo de inversión de capital extranjero, el patrimonio organizado bajo cualquier modalidad, en Colombia o en el extranjero, con recursos aportados por una o más entidades o personas naturales o jurídicas extranjeras, con el propósito de realizar inversiones en el mercado público de valores.

Los fondos de capital del exterior pueden ser institucionales o individuales.

Los fondos institucionales son:

- a) aquellos que se constituyen por parte de una pluralidad de personas o entidades extranjeras o aquellos constituidos por una sola persona o entidad extranjera, cuyos recursos provienen de colocaciones privadas o públicas de cuotas o unidades de participación en el exterior, y su objeto principal sea el de realizar inversiones en uno o varios mercados de capitales del mundo.
- b) los ómnibus que son aquellos que se organizan bajo la modalidad de cuentas colectivas sin participación proindiviso sobre el patrimonio de inversionistas institucionales, administrados por intermediarios internacionales.

Los fondos individuales son aquellos fondos de personas naturales o jurídicas del exterior cuyo objeto principal no es realizar operaciones en mercados de capitales pero debido a estrategias financieras canalizan los excesos de tesorería a la inversión en mercados de capitales.

Artículo 28°.- Autorización.

Los fondos institucionales podrán iniciar operaciones en Colombia, una vez el administrador local radique en la Superintendencia de Valores la documentación de que trata el presente artículo y se obtenga el respectivo número de identificación tributaria.

El administrador local del fondo, debe presentar ante la Superintendencia de Valores una solicitud, acompañando los siguientes documentos e informaciones:

- a) Formato electrónico o documento, expedidos por el administrador internacional o quien haga sus veces, en el que consten los países en los cuales el fondo desarrolla actividades de inversión, la entidad que ejerce vigilancia y control sobre el administrador internacional si es del caso, y copia del contrato de administración y representación legal del fondo, suscrito entre este y el administrador local. Este último debe adjuntar el certificado de existencia y representación legal correspondiente.
- b) En los contratos de administración y representación legal de los fondos en los que no existe participación colectiva o proindiviso, debe constar que la integración del portafolio se origina en órdenes de compra de inversionistas institucionales, sometidos a la inspección, vigilancia o control en el país de origen respectivo.

El administrador local de los fondos individuales deberá enviar a la Superintendencia de Valores, al menos con cinco (5) días de antelación a la fecha en que el fondo desee iniciar operaciones en Colombia, información que identifique los inversionistas y la trayectoria de dicho administrador.

La inobservancia total o parcial de los requisitos acarrea la pérdida de la autorización y la obligación de liquidar el fondo en el tiempo en que disponga la Superintendencia de Valores. En ese lapso deberá efectuarse el giro correspondiente al exterior.

Artículo 29°.- Registro.

El registro de la inversión de portafolio deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la canalización de divisas en el mercado cambiario y para las sumas con derecho a giro desde el momento de su inversión, señalando el tipo de fondo, el monto de la inversión, el administrador local y el objeto exclusivo de dicha inversión. Dicho registro se realizará en cabeza de la persona extranjera, en el caso de fondos individuales, y en cabeza del fondo mismo, en el caso de fondos institucionales.

Artículo 30°.- Limitaciones.

El fondo de inversión de capital extranjero está sometido, para la adquisición de acciones, a las reglas que regulan la oferta pública de adquisición, en los casos previstos para los inversionistas locales.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento por parte de los inversionistas de las disposiciones legales vigentes que condicionen la adquisición de acciones o participaciones en una determinada persona jurídica.

Artículo 31°.- Administrador.

La administración en Colombia de los fondos de inversión de capital del extranjero será ejercida por las sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa, con sujeción a las normas que las rigen.

El administrador local de cada fondo lo representará en todos los asuntos derivados de la inversión, siendo solidariamente responsable con el administrador internacional del fondo y con el fondo o con la subcuenta en el caso de los fondos ómnibus, por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Los administradores locales acreditarán su idoneidad y trayectoria ante la Superintendencia de Valores.

Las operaciones de los fondos estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

El administrador local de cada fondo mantendrá actualizado un estado de cuentas de las inversiones que realice el fondo por él administrado, en el que se consigne claramente la fecha, nombre, título y valor de cada operación.

Si el fondo se organiza en el país, la sociedad administradora podrá recibir los aportes de las personas extranjeras, con el fin de constituirlo y administrarlo.

Artículo 32°.- Obligaciones del administrador local.

Son obligaciones del administrador local, en relación con los fondos de capital extranjero que administre, las siguientes:

- a) Adelantar los trámites necesarios para la autorización de la operación del fondo.
- b) Efectuar el registro de la inversión ante el Banco de la República.
- c) Suministrar a la Superintendencia de Valores la información que ésta requiera.
- d) Cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario y demás disposiciones que lo complementan, modifiquen o sustituyan.
- e) Abstenerse de conceder créditos a cualquier título con dineros del fondo.
- f) Abstenerse de dar en prenda los valores que integran el fondo salvo para garantizar los créditos a que se refieren los artículos 34 y 35 del presente Decreto.

Artículo 33°.- Inversiones autorizadas.

Las inversiones del fondo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo primero de este artículo, deberán realizarse en títulos o valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a través de una bolsa de valores o cualquier otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores.

Parágrafo primero. Los fondos podrán mantener temporalmente sus recursos en cuentas corrientes, en cuentas de ahorros, en fondos comunes ordinarios o en fondos de valores abiertos, en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de títulos o valores de renta fija con plazos inferiores a dos (2) años, el valor nominal de las inversiones de los fondos extranjeros en los mismos no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del monto original de la respectiva emisión.

Artículo 34°.- Operaciones no autorizadas.

Los fondos no podrán realizar operaciones no autorizadas por las normas legales especiales y se abstendrán de adquirir bienes con recursos distintos de los propios. Así mismo, sólo podrán obtener créditos por una vez para la celebración de cada operación y por un plazo igual o inferior a cinco (5) días, salvo que, tratándose de títulos adquiridos en el mercado primario, ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión y siempre que el crédito sea otorgado por el emisor o el colocador del título, o cuando se otorgue en desarrollo de un programa de privatización, siempre que la financiación la conceda la entidad pública que enajena su participación.

Artículo 35°.- Pasivos de los Fondos.

Los fondos sólo podrán tener pasivos en Colombia provenientes de la liquidación de operaciones dentro de los plazos habituales en el mercado, comisiones y gastos, remuneración por administración, pago a plazos de valores de conformidad con el artículo 34 de este Decreto, y otros similares relacionados con su operación y su correcta administración financiera, que autorice la Superintendencia de Valores.

Artículo 36°.- Derechos Cambiarios.

Los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a las inversiones de portafolio se harán con arreglo al régimen general de inversiones de capital del exterior.

La transferencia al exterior de las utilidades netas correspondientes a las inversiones de portafolio podrá hacerse por períodos inferiores a un año.

Las utilidades netas generadas por la inversión se determinarán con base en el estado de cuentas que debidamente certificado por su revisor fiscal presente el administrador local, con la constancia del pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 37°.- Condiciones y límites para la constitución y administración de fondos.

La constitución y administración por parte de las sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa de fondos individuales o institucionales, estará sujeta a los límites y condiciones previstos para el efecto por este Decreto y a las normas que regulan la administración por parte de dichas sociedades de recursos de terceros con el propósito de realizar inversiones en el mercado de valores.

Salvo las autorizaciones exigidas por las normas que rigen las sociedades fiduciarias y las sociedades comisionistas de bolsa, la constitución de los fondos individuales no requerirá autorización especial.

Artículo 38°.- Control.

Corresponde a la Superintendencia de Valores verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones dispuestos en este capítulo.

Artículo 39°.- Gastos de los Fondos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos y reglamentos de administración, serán de cargo de los fondos institucionales los siguientes gastos que se causen dentro del país:

- a) El costo de custodia de los activos que integran el fondo;
- b) La remuneración del administrador;
- c) Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses del fondo cuando las circunstancias así lo exijan.
- d) Los gastos que ocasione el suministro de información a los participantes; y

- e) Los demás que ocasione la operación normal del fondo, incluidos los de la auditoría externa si es del caso, en los términos del reglamento interno.

Artículo 40°.- Información

Los administradores locales enviarán a la Superintendencia de Valores en la forma, contenido y fechas en que tal organismo determine, la información y lista de los valores que afectan e integran el mismo.

Artículo 41°.- Otros instrumentos

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de este Decreto, se consideran fondos institucionales los patrimonios constituidos por las acciones o bonos convertibles en acciones de sociedades colombianas, que reciba una sociedad en Colombia vigilada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores, en virtud de un contrato de fiducia, encargo fiduciario u otro contrato análogo, respecto de los cuales una entidad financiera en el exterior realizará una emisión de títulos representativos de dichas acciones o bonos para ser adquiridos por parte de inversionistas de capital del exterior.

Se aplicarán a estos fondos las normas de que trata el capítulo III, Título III de este Decreto cuando por su naturaleza le sean aplicables. La Superintendencia de Valores impartirá las instrucciones del caso.

Las obligaciones consagradas en este capítulo estarán a cargo de la entidad administradora del fondo.

La entidad administradora del fondo estará obligada a suministrar la información que la Superintendencia de Valores y el Banco de la República le soliciten.

TITULO IV

REGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR

Capítulo I

DEFINICION Y MODALIDADES

Artículo 42°.- Inversión de capital colombiano en el exterior.

Se entiende por inversión de capital colombiano en el exterior la vinculación a empresas en el extranjero de activos generados en Colombia, que no tengan derecho de giro, y la reinversión o capitalización en el exterior de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital.

Se considera inversionista colombiano en el exterior a toda persona residente en Colombia, de acuerdo con el Decreto 1735 de 1993, propietaria de una inversión de capital en el exterior en los términos previstos en el presente decreto.

Artículo 43°. Modalidades.

Las inversiones de capital colombiano en el exterior en empresas constituidas o establecidas o que se proyecte constituir en el exterior, podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Exportación de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos aportados al capital cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a los reglamentos que al efecto expidan los respectivos organismos competentes;
- b) Exportación de divisas como aporte directo de capital a una empresa
- c) Aportes mediante exportación de servicios, asistencia técnica, contribuciones tecnológicas o activos intangibles aportados al capital, cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a las reglamentaciones aplicables.
- d) Reinversión o capitalización de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital.
- e) Aportes en divisas provenientes de créditos externos contratados para tal efecto, de acuerdo con las reglamentaciones expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República.
- f) La vinculación de recursos en el exterior, aunque ello no implique desplazamiento de recursos físicos hacia el extranjero;
- g) Las modalidades señaladas en los literales a), b) y c) del presente artículo, cuando no se computen como aportes al capital de la empresa.

Parágrafo primero. Se entiende por reembolso de capital, las remesas provenientes del exterior que constituyen una disminución del monto de capital colombiano vinculado a actividades económicas en el exterior.

Parágrafo segundo. Las inversiones de capital colombiano en el exterior cubren el aporte en empresas constituidas o que se constituyan en el extranjero, la adquisición con ánimo de permanencia de acciones, cuotas o derechos de propiedad de personas residentes en el exterior y el establecimiento de sucursales o agencias en el exterior.

Capítulo II

AUTORIZACION Y REGISTRO

Artículo 44.- Autorización

Salvo lo previsto en regímenes especiales contemplados en este Decreto, la inversión de capital colombiano en el exterior, se trate de inversión inicial o adicional, no requiere de autorización.

Artículo 45°.- Registro

La inversión de capital colombiano en el exterior y su movimiento, deberá registrarse en el Banco de la República conforme a los reglamentos que dicha entidad expida al respecto.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL INVERSIONISTA Y CONTROLES

Artículo 46°.- Obligaciones del inversionista colombiano.

El titular de una inversión colombiana en el exterior deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Registrar la inversión ante el Banco de la República en un término de tres (3) meses. Este término comenzará a contarse de la siguiente manera:
 - i) Respecto de inversiones en divisas, a partir de la fecha de su adquisición a los intermediarios del mercado cambiario o del cargo a la cuenta corriente de compensación
 - ii) Respecto de exportaciones, a partir de la fecha de registro de exportación.

A solicitud del interesado y con la debida justificación, el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de tres (3) meses el plazo establecido en este artículo.

- b) Informar al Banco de la República todas las transacciones de contenido patrimonial en Colombia o en el exterior que impliquen cualquier cambio en los titulares de la inversión, la empresa receptora, la destinación de la inversión, el otorgamiento de préstamos, la constitución de otras sociedades de cualquier naturaleza, o su participación en ellas, y la apertura de oficinas en país distinto del de su domicilio, información que deberá proporcionarse dentro del mes siguiente al perfeccionamiento de la respectiva transacción.
- c) Informar al Banco de la República el destino de la liquidación de una inversión o de los rendimientos provenientes de ésta, ya sea reinversión o capitalización, dentro del mes siguiente al perfeccionamiento de la respectiva transacción.

Parágrafo.- El Banco de la República podrá solicitar la información que considere necesaria para el adecuado seguimiento de las inversiones y remitirá a la DIAN la información necesaria para efectos del control de las obligaciones tributarias que genere la inversión colombiana en el exterior.

Artículo 47.- Registro Extemporáneo. Los inversionistas de capital colombiano en el exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos, podrán hacerlo siempre que:

- a) En el momento de la salida de las divisas se haya declarado que el capital colombiano se destina a inversión en el exterior.
- b) El capital colombiano se haya invertido efectivamente en el exterior.

Capítulo IV

INVERSIONES CON REGIMEN ESPECIAL

Artículo 48º.- Régimen especial de inversiones en el sector financiero y de seguros del exterior.

1. Las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán realizar inversiones de capital en entidades financieras y de seguros del exterior, previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

Para el otorgamiento de la mencionada aprobación, la Superintendencia Bancaria tendrá especialmente en cuenta las normas de regulación prudencial y los criterios establecidos para efectuar supervisión comprensiva y consolidada.

2. Las inversiones de entidades no financieras en entidades financieras y de seguros del exterior, se someterán al régimen general de las inversiones colombianas en el exterior de que trata el título IV de este estatuto.

En caso de que los inversionistas sean socios en forma directa de instituciones financieras, éstos deberán informar previamente a la Superintendencia Bancaria de sus operaciones con el propósito de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.

La Superintendencia Bancaria reglamentará las condiciones y el contenido de esta información.

Parágrafo: Para efectos de lo previsto en la presente disposición debe entenderse por entidades financieras del exterior aquellas que realicen funciones y operaciones fiduciarias de leasing, de almacenamiento de mercancías y expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, de banca de fomento, de captación de depósitos a la vista o a término o, en general de captación masiva y habitual de recursos del público y cualquier otra actividad que sea privativa de las instituciones financieras establecidas en Colombia. Para los mismos efectos, entiéndase por entidades de seguros en el exterior aquellas que realizan operaciones de seguros o reaseguros.

Artículo 49°.- Inversiones no sujetas al presente Decreto.

No estarán sujetas al presente Decreto las inversiones y activos en el exterior de que trata el artículo 17 de la Ley 9 de 1991, ni la tenencia de divisas por residentes en el país en los términos del artículo 7o. de la misma Ley.

Tampoco estarán sujetas al presente Decreto las inversiones temporales realizadas en el exterior por residentes en el país, ni la tenencia y posesión en el exterior, por residentes en el país, de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario, las cuales estarán reguladas por las normas generales sobre la materia que adopte la Junta Directiva del Banco de la República conforme al artículo 10 y demás normas pertinentes de la Ley 9 de 1991.

TITULO V.

DISPOSICIONES FINALES. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 50°.- Negociaciones Internacionales.

El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio Exterior y el Banco de la República, dentro de la órbita de su competencia, deberán conceptuar y participar activamente en la negociación de los Tratados de Protección y Promoción de Inversiones.

Artículo 51°.- Seguros a la inversión.

El Ministerio de Comercio Exterior aprobará lo relativo a seguros o garantías a la inversión, derivados de convenios internacionales ratificados por Colombia, cuando así lo exijan los respectivos acuerdos internacionales.

Artículo 52°.- Procedimientos operativos.

La Junta Directiva del Banco de la República según lo preceptúe el legislador, podrá establecer procedimientos operativos, en los temas que sean de su competencia, a fin de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 53°.- Impuestos.

Los asuntos tributarios relacionados con la inversión continuarán rigiéndose por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias.

Todo lo establecido en el presente Decreto, debe entenderse sin perjuicio del pago previo de impuestos según lo ordenen las normas fiscales.

Artículo 54°. Información- El Banco de la República, informará mensualmente al Departamento Nacional de Planeación sobre las inversiones que registre, identificando el inversionista, la empresa receptora, el monto y modalidad de la inversión.

Las empresas receptoras de capitales del exterior deberán suministrar al Banco de la República, por solicitud de él, la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 55°.- Vigencia y derogatorias- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE